

PROYECTO DE LEY QUE EQUIPARA EL DERECHO DE SALA CUNA PARA LAS TRABAJADORAS, LOS TRABAJADORES Y LOS INDEPENDIENTES QUE INDICA, EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE, MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA TALES EFECTOS Y CREA UN FONDO SOLIDARIO DE SALA CUNA (BOLETÍN N°14.782-13)

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
CÓDIGO DEL TRABAJO	PROYECTO DE LEY: “TÍTULO I MODIFICACIONES AL CÓDIGO DEL TRABAJO Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:	<u>Texto del proyecto de ley</u> 1) Del Presidente de la República, para sustituir el texto íntegro del proyecto de ley por el siguiente: “Título I Modificaciones al Código del Trabajo Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:	<u>Texto del proyecto de ley</u> 8) Del Presidente de la República, para sustituir el texto íntegro del proyecto de ley por el siguiente:³ “Título I Modificaciones al Código del Trabajo Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:
Art. 203. Las empresas que ocupan	1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 203: a) Modifícase su inciso primero de la	1) Reemplázase el artículo 203 por el siguiente: “Artículo 203.- Los empleadores	1) Reemplázase el Artículo 203 por el siguiente: “Artículo 203.- Los empleadores deberán

¹ Indicaciones presentadas al 6 de mayo de 2024.
² Indicaciones presentadas al 3 de octubre de 2025.
³ La indicación 8 retira la indicación 1, presentada el 6 de mayo de 2024.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
<u>veinte o más</u> trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen <u>entre todos, veinte o más</u> trabajadoras. El mayor gasto que signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter. Las salas cunas señaladas en el inciso anterior deberán contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación. Con todo, los establecimientos de las empresas a que se refiere el inciso primero, y que se encuentren en una misma área geográfica, podrán, previa autorización del Ministerio de Educación, construir o habilitar y mantener servicios comunes de salas	siguiente forma: i. Reemplázase la expresión “Las empresas” por “Los empleadores”. ii. Elimínase la expresión “veinte o más” en la primera y segunda oración. iii. Elimínase la expresión “entre todos,” en la segunda oración.	deberán tener salas cunas anexas e independientes del local de trabajo, en donde la persona trabajadora pueda dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. También tendrá dicho derecho la persona trabajadora a quien se le haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años. La obligación referida podrá cumplirse de forma conjunta por empleadores de centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, y por empleadores cuyos establecimientos se encuentren en una misma área geográfica, previa autorización del Ministerio de Educación, circunstancia en que la sala cuna se entenderá común para la atención de los niños y niñas, concurriendo todos los empleadores a su financiamiento. El empleador podrá cumplir con la obligación establecida en el presente artículo garantizando el financiamiento de la sala cuna a la que lleve el trabajador o trabajadora a sus hijos o hijas menores de dos años en la forma establecida en la ley. Lo anterior podrá	tener salas cunas anexas e independientes del local de trabajo, en donde la persona trabajadora pueda dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. También estarán obligados los empleadores de aquellas personas trabajadoras a quienes se les haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años. La obligación referida podrá cumplirse de forma conjunta por empleadores de centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, y por empleadores cuyos establecimientos se encuentren en una misma área geográfica, circunstancia en que la sala cuna se entenderá común para la atención de los niños y niñas, concurriendo todos los empleadores a su financiamiento. El empleador podrá cumplir con la obligación establecida en el presente artículo garantizando el financiamiento de la sala cuna a la que lleve el trabajador o trabajadora a sus hijos o hijas menores de dos años en la forma establecida en la ley. Lo anterior podrá cumplirse

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos. En los períodos de vacaciones determinados por el Ministerio de Educación, los establecimientos educacionales podrán ser facilitados para ejercer las funciones de salas cunas. Para estos efectos, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá celebrar convenios con el Servicio Nacional de la Mujer, las municipalidades u otras entidades públicas o privadas. Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años. El empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación. INCISO SUPRIMIDO El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del		cumplirse incluyendo aquellos establecimientos que reciben aportes regulares del Estado. Con todo, las salas cunas a las que hace referencia el presente artículo deberán contar siempre con reconocimiento oficial del Estado, otorgado por el Ministerio de Educación, en resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del niño o la niña a la respectiva sala cuna.”.	incluyendo aquellos establecimientos que reciben aportes regulares del Estado. Con todo, las salas cunas a las que hace referencia el presente artículo o la que designe el empleador, en conformidad al inciso anterior, deberán contar siempre con reconocimiento oficial del Estado, otorgado por el Ministerio de Educación, en resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del niño o la niña a la respectiva sala cuna.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
menor al respectivo establecimiento. El trabajador o trabajadora a quienes, por <u>sentencia judicial</u>, se le haya confiado el cuidado personal del menor de dos años, tendrá los derechos establecidos en este artículo <u>si éstos ya fueran exigibles a su empleador.</u> Lo anterior se aplicará, además, si la madre fallece, salvo que el padre haya sido privado del cuidado personal por sentencia judicial.	b) Modifícase su inciso octavo de la siguiente manera: i. Intercálase entre la expresión “sentencia judicial” y la coma que le sigue, la siguiente frase: “<u>, escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil</u>”. ii. Elimínase la frase “si estos ya fueren exigibles a su empleador”.		
		2) Agrégase un nuevo artículo 204, del siguiente tenor: “Artículo 204.- En caso de que ambos progenitores o personas con el cuidado personal tengan derecho a sala cuna en los términos del artículo anterior, de común acuerdo deberán definir quién de ellos lo ejercerá.	2) Agrégase el siguiente artículo 204, nuevo: “Artículo 204.- En caso de que dos o más empleadores se encuentren obligados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de dos personas trabajadoras y sus hijos o hijas menores de dos años en forma simultánea, le corresponderá el cumplimiento de la obligación a aquel que contrate a la persona trabajadora con la jornada laboral de mayor duración.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		El acuerdo referido no será exigible en caso de que una de las personas trabajadoras, con derecho a sala cuna, se encuentre ausente respecto del niño o niña. Para efectos de este Código se entenderá por ausencia cuando el niño o niña carece del cuidado y protección por parte de uno de sus progenitores como consecuencia del abandono del hogar o este se encuentre condenado por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.066, en el caso que la víctima tenga la calidad de cónyuge o conviviente respecto del autor o autora; o la conducta afecte al padre o madre de un hijo o hija en común o directamente a estos últimos; o a una persona sujeta a su cuidado personal. La condición de ausente se acreditará mediante declaración jurada de quién de ellos cumpla con los deberes de cuidado y protección del niño o niña. Si se requiere el acuerdo, deberá comunicarse la decisión referida en el inciso primero de este artículo y cualquier modificación a ambos empleadores, informando la identidad de las personas trabajadoras involucradas y del niño o niña menor de dos años. Los empleadores deberán registrar dicha comunicación en los cinco días siguientes a su recepción en	Cuando las personas trabajadoras cumplan jornadas laborales de idéntica duración, se encontrará obligado el empleador de la persona trabajadora a cuyas expensas viva el niño o niña causante respectivo, en conformidad al D.F.L. N°150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, o la norma que la reemplace. Con todo, no aplicarán las reglas anteriores cuando las personas trabajadoras respectivas, de común acuerdo, definan quién ejercerá el derecho consagrado en el artículo anterior, debiendo comunicar dicha circunstancia a los empleadores respectivos, informándose la identidad de las personas trabajadoras y del niño o niña menor de dos años causante. Los empleadores deberán registrar dicha comunicación dentro de los cinco días siguientes a su recepción en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo. Asimismo, deberá informarse a los empleadores y estos deberán registrar, dentro del plazo referido, cualquier modificación de las condiciones del acuerdo suscrito. Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable cuando una de las personas progenitoras o que detentan el cuidado personal y que tenga derecho a sala

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo e informar dentro del mismo plazo al otro empleador cuando se produzca el término de la relación laboral de la persona trabajadora que esté ejerciendo el derecho a sala cuna. En aquellos casos en que solo una persona detente el derecho consagrado en el artículo anterior o el acuerdo no se hubiese recibido o no sea exigible, el empleador deberá consignar dicha circunstancia en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo y dar cumplimiento al derecho establecido en el artículo 203 del presente Código.”.	cuna, se encuentre ausente respecto del cuidado del niño o niña, correspondiendo el cumplimiento de la obligación exclusivamente al empleador de la persona trabajadora que ejerce las labores de cuidado efectivo. Para efectos de este Código se entenderá que existe ausencia respecto de una persona trabajadora cuando el niño o niña carece del cuidado y protección por parte de uno de sus progenitores a consecuencia del abandono del hogar o este se encuentre condenado por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N°20.066, en el caso que la víctima tenga la calidad de cónyuge o conviviente respecto del autor o autora; o la conducta de la persona trabajadora afecte al padre o madre de un hijo o hija en común o directamente a estos últimos; o a una persona sujeta a su cuidado personal. La condición de ausente se acreditará mediante declaración jurada de la persona trabajadora que cumpla con los deberes de cuidado y protección del niño o niña. Respecto del procedimiento, la documentación y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo la calidad de ausente respecto del cuidado de un niño o niña, se estará a

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
			lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”. 9) De la Senadora señora Rincón y del Senador señor Walker, para agregar un nuevo artículo 204, del siguiente tenor: “Artículo 204. En caso de que ambos progenitores o personas con el cuidado personal tengan derecho a sala cuna en los términos del artículo anterior, de común acuerdo deberán definir quién de ellos lo ejercerá. En todo caso, el financiamiento del derecho a sala cuna se entenderá siempre compartido entre sus empleadores, distribuyéndose el costo total en partes iguales entre ellos, lo que deberá ser informado a la Dirección del Trabajo.
Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas será de costo exclusivo del o los empleadores, quienes deberán tener una persona competente a cargo de la atención y cuidado de los niños, en los términos establecidos en las normas sobre autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, según corresponda.		3) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente: “Artículo 205.- El mantenimiento de una sala cuna anexa o común o el financiamiento de sala cuna al que la persona trabajadora lleve al niño o niño, según corresponda, será de responsabilidad del empleador. Con todo, los empleadores que cumplan con los requisitos legales	3) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente: “Artículo 205.- El mantenimiento de una sala cuna anexa o común o el financiamiento de sala cuna al que la persona trabajadora lleve al niño o niña, según corresponda, será de responsabilidad exclusiva del empleador respectivo. Con todo, el empleador que cumpla con

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		podrán acceder a los aportes que contribuyan al financiamiento del derecho a sala cuna que contemple la normativa vigente.”.	los requisitos legales podrá acceder a aportes que contemple la normativa vigente destinados a contribuir al financiamiento del derecho a sala cuna.”.
Art. 206. Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador: a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo. b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones. c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo. Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor. Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado. El derecho a alimentar consagrado en	2) Modifícase el artículo 206 en el siguiente sentido: a) Elimínase en el inciso cuarto, la	4) Modifícase el artículo 206 en el siguiente sentido: i. Reemplázase, en su inciso cuarto, la	4) Modifícase el artículo 206 en el siguiente sentido: -De la Senadora señora Rincón y del Senador señor Walker, para reemplazar en el inciso segundo el término “menor” por “niño o niña”. i. Reemplázase, en su inciso cuarto, la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
el inciso primero, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, <u>aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.</u> Tratándose de empresas que estén obligadas a lo preceptuado en el artículo 203, el período de tiempo a que se refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos. En este caso, el empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre. En caso que el padre y la madre sean trabajadores, ambos podrán acordar que sea el padre quien ejerza el derecho. Esta decisión y cualquier modificación de la misma deberán ser comunicadas por escrito a ambos empleadores con a lo menos treinta días de anticipación, mediante instrumento firmado por el padre y la madre, con copia a la respectiva Inspección del Trabajo. Con todo, el padre trabajador ejercerá el referido derecho cuando tuviere la tuición del menor por sentencia	expresión: “, aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.”. b) Intercálase en el inciso séptimo, entre la expresión “sentencia judicial ejecutoriada” y la coma que le sigue, la	frase “aun cuando no goce del derecho a sala cuna” por “aun cuando no ejerza el derecho a sala cuna”. ii. Intercálase, en su inciso séptimo, entre las expresiones “ejecutoriada,” y “cuando”, la frase “escritura pública o	frase “aun cuando no goce del derecho a sala cuna” por “aun cuando no ejerza el derecho a sala cuna”. ii. Intercálase, en su inciso séptimo, entre las expresiones “ejecutoriada,” y “cuando”, la frase “escritura pública o acta

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
<u>judicial ejecutoriada</u>, cuando la madre hubiere fallecido o estuviere imposibilitada de hacer uso de él. Asimismo, ejercerá este derecho la trabajadora o el trabajador al que se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal de conformidad con la ley N°19.620 o como medida de protección de acuerdo con el número 2 del artículo 30 de la Ley de Menores. Este derecho se extenderá al cónyuge, en los mismos términos señalados en los incisos anteriores.	siguiente frase: “, <u>escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil</u>”.	acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil,”.	extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil,”.
		Título II Del Fondo de Sala Cuna Artículo 2.- Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el “Fondo”, que tendrá por objeto contribuir al financiamiento de la provisión de sala cuna a la cual se encuentran obligados los empleadores, conforme al artículo 203 del Código del Trabajo. Además, el Fondo contribuirá al financiamiento de sala cuna de las personas trabajadoras independientes en los términos establecidos en el artículo 7 de la presente ley. El Fondo de Sala Cuna será un	Título II Del Fondo de Sala Cuna Artículo 2.- Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el “Fondo”, que tendrá por objeto contribuir al financiamiento de la provisión de sala cuna a la cual se encuentran obligados los empleadores, conforme al artículo 203 del Código del Trabajo. Además, el Fondo contribuirá al financiamiento de la sala cuna a la cual las personas trabajadoras independientes lleven a sus hijos o hijas menores de dos años en los términos establecidos en el presente título. El Fondo de Sala Cuna será un

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		patrimonio independiente y separado del patrimonio de su organismo administrador y del Fisco, así como de todo otro patrimonio bajo administración fiscal o de cualquier servicio público. De conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección de la Niñez y la Adolescencia, el Fondo sólo podrá contribuir a financiar el derecho a sala cuna en establecimientos que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado, a través del Ministerio de Educación.	patrimonio independiente y separado del patrimonio de su organismo administrador y del Fisco, así como de todo otro patrimonio bajo administración fiscal o de cualquier servicio público. De conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección de la Niñez y la Adolescencia, el Fondo solo podrá contribuir a financiar el derecho a sala cuna en establecimientos que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado, a través del Ministerio de Educación.
		Artículo 3.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente al pago de un aporte para el financiamiento de sala cuna y a los gastos de administración del Fondo. Para los efectos de esta ley, se entenderá por “aporte de sala cuna” el monto en dinero que tiene por objeto contribuir al financiamiento de la provisión del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo. Los costos de administración e inversión del Fondo, en los que incurra el Instituto de Previsión social o el	Artículo 3.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente al pago de un aporte para el financiamiento de sala cuna y a los gastos de administración del Fondo. Para los efectos de esta ley, se entenderá por “aporte de sala cuna” el monto en dinero que tiene por objeto contribuir al financiamiento de la provisión del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo y del acceso a sala cuna de las personas trabajadoras independientes. Los costos de administración e inversión

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		Servicio de Tesorerías, respectivamente, podrán ser descontados de los recursos del mismo y no podrán, en cada año calendario, exceder de un 13% de las cotizaciones recaudadas cada año. Asimismo, los costos de los contratos que licite el Instituto de Previsión Social, conforme a esta ley, también podrán ser descontados del Fondo. Mediante decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los procedimientos que se requieran para la realización de los descuentos que correspondan, los mecanismos para determinar la asignación de los gastos de administración del Fondo, y aquellas normas necesarias para la administración en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente ley.	del Fondo, en los que incurra el Instituto de Previsión social o el Servicio de Tesorerías, respectivamente, podrán ser descontados de los recursos del mismo y no podrán, en cada año calendario, exceder de un 8% de las cotizaciones recaudadas cada año. Asimismo, los costos de los contratos que licite el Instituto de Previsión Social, conforme a esta ley, también podrán ser descontados del Fondo, los que deberán considerarse dentro del porcentaje máximo señalado en este inciso. Mediante decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los procedimientos que se requieran para la realización de los descuentos que correspondan, los mecanismos para determinar la asignación de los gastos de administración del Fondo, y aquellas normas necesarias para la administración en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente ley.
		Artículo 4.- El Fondo se financiará con los siguientes recursos: a. Con una cotización de cargo del empleador del 0,2% de las remuneraciones imponibles de todos	Artículo 4.- El Fondo se financiará con los siguientes recursos: a. Con una cotización de cargo del empleador del 0,3% de las remuneraciones imponibles de todos los

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		los trabajadores y trabajadoras dependientes del sector privado regidos por el Código del Trabajo y de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, respecto del personal que esté contratado bajo el Código del Trabajo, hasta el tope máximo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728, y de las rentas imponibles de los trabajadores y trabajadoras independientes. En el caso de las personas trabajadoras independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dicha cotización se calculará sobre una renta anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N°2 de la ley de Impuesto a la Renta, obtenida por el trabajador o trabajadora independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 19.728, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre. Si un trabajador o trabajadora del que trata este párrafo	trabajadores y trabajadoras dependientes del sector privado regidos por el Código del Trabajo y de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, respecto del personal que esté contratado bajo el Código del Trabajo, hasta el tope máximo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728, y de las rentas imponibles de los trabajadores y trabajadoras independientes. En el caso de las personas trabajadoras independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dicha cotización se calculará sobre una renta anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N°2 de la ley de Impuesto a la Renta, obtenida por el trabajador o trabajadora independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 19.728, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre. Si un trabajador o trabajadora del que trata este párrafo percibe simultáneamente rentas gravadas por el artículo 42 N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y remuneraciones

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		percibe simultáneamente rentas gravadas por el artículo 42 N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y remuneraciones de uno o más empleadores, cotizará respecto de todas las remuneraciones y rentas imponibles antes señaladas, de acuerdo con lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo al límite máximo imponible establecido en el inciso primero, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte de las respectivas instituciones previsionales, las que estarán obligadas a devolver los excesos de cotización al trabajador o trabajadora independiente. Para el pago de la cotización de los trabajadores y trabajadoras independientes del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del citado decreto ley, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban	de uno o más empleadores, cotizará respecto de todas las remuneraciones y rentas imponibles antes señaladas, de acuerdo con lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo al límite máximo imponible establecido en el inciso primero, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte de las respectivas instituciones previsionales, las que estarán obligadas a devolver los excesos de cotización al trabajador o trabajadora independiente. Para el pago de la cotización de los trabajadores y trabajadoras independientes del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del citado decreto ley, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. El Servicio de Tesorerías deberá enterar al Fondo de Sala Cuna las correspondientes cotizaciones, conforme

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. El Servicio de Tesorerías deberá enterar al Fondo de Sala Cuna las correspondientes cotizaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago. Al efecto, Tesorería informará al Instituto de Previsión Social. Respecto de los trabajadores y trabajadoras independientes del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley ante citado, las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores y trabajadoras efectúen sus cotizaciones para pensiones, y su renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 6 de la ley N° 19.728. La cotización a que se refiere este literal tendrá el carácter de cotización obligatoria para todos los efectos	a lo dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago. Al efecto, Tesorería informará al Instituto de Previsión Social. Respecto de los trabajadores y trabajadoras independientes del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley antes citado, las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores y trabajadoras efectúen sus cotizaciones para pensiones, y su renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 6 de la ley N° 19.728. Las cotizaciones a que se refiere este literal tendrán el carácter de cotización obligatoria para todos los efectos legales y se considerarán cotizaciones previsionales para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta. La cotización señalada en este literal, durante los períodos de incapacidad laboral temporal de la persona trabajadora, seguirá siendo de cargo del

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		legales y se considerarán cotizaciones previsionales para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta. La cotización señalada en este literal, durante los períodos de incapacidad laboral temporal de la persona trabajadora, seguirá siendo de cargo del empleador, quien la deberá declarar y pagar. La cotización de que trata este literal, también regirá respecto de los trabajadores y trabajadoras cuyos contratos se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley. b. Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo. Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo que establece esta ley no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. c. Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen de conformidad a la ley N° 17.322, debiendo el Instituto de Previsión Social proceder a su aplicación, de conformidad a esta ley. Con todo, en caso de que los recursos	empleador, quien la deberá declarar y pagar. b. Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo. Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo que establece esta ley no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. c. Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen de conformidad a la ley N° 17.322, debiendo el Instituto de Previsión Social proceder a su aplicación, de conformidad a esta ley. d. Una transferencia fiscal cada doce meses, cuyo monto máximo, fechas de transferencia de la o las cuotas que se determinen y su forma de pago serán determinados, cada cinco años, por parte del Ministerio de Hacienda mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”. En caso de que el Servicio de Tesorerías verifique que los recursos del Fondo son insuficientes, en un año de cobertura, para cumplir los compromisos de aporte de sala cuna en todos los casos en que, conforme a esta ley, existe derecho al mismo, dictará una resolución que así lo

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		del Fondo sean insuficientes para alcanzar los montos del aporte de sala cuna en todos los casos en que, conforme a esta ley, existe derecho al mismo, la diferencia para alcanzarlos será de cargo fiscal. Para estos efectos, el Servicio de Tesorerías con cargo al Tesoro Público deberá transferir al Fondo el monto que corresponda para garantizar los montos de cobertura establecidos en la ley de todos los beneficiarios y beneficiarias del período respectivo. Para efectos de lo anterior, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” deberá establecer el procedimiento, plazos y condiciones mediante los cuales se deberá solicitar fundadamente el monto necesario antes referido. La cotización establecida en la letra a) anterior deberá ser enterada por el empleador o por el trabajador o trabajadora independiente, según sea el caso, en las formas y oportunidades establecidas en los artículos 19 y 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980. Respecto de los trabajadores y trabajadoras independientes, para efectos de la aplicación del artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, la	señale, indicando la cantidad que se requiera para enterar los referidos aportes en dicho período. La cantidad así determinada será de cargo fiscal. El Servicio de Tesorerías deberá transferir al Fondo, con cargo al Tesoro Público, el monto que corresponda. Para efectos de esta ley, un año de cobertura corresponde a cada periodo de doce meses contados desde la entrada en vigencia del monto del aporte de sala cuna fijado por el decreto que señala el artículo 6 de esta ley. El Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” deberá establecer el procedimiento, plazos y condiciones mediante las cuales, en caso de insuficiencia, se podrá solicitar fundadamente el complemento de recursos necesarios antes referido. Con todo, verificada la insuficiencia de fondos por el Servicio de Tesorerías, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado “por orden del Presidente de la República”, deberá ajustar el monto del aporte de valor de sala cuna para las anualidades restantes del periodo comprendido en el decreto referido en el párrafo primero del presente literal, lo que se realizará en forma proporcional a los recursos efectivamente disponibles para

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		cotización a que se refiere la letra a) anterior se pagará antes de la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y a la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del mencionado decreto ley.	el cumplimiento de las obligaciones del Fondo. El valor ajustado de conformidad a este inciso, regirá para todos los aportes mensuales de sala cuna que deban pagarse a partir de la entrada en vigencia del decreto antes señalado. La cotización establecida en la letra a) del inciso primero deberá ser enterada por el empleador o por el trabajador o trabajadora independiente, según sea el caso, en las formas y oportunidades establecidas en los artículos 19 y 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980. Respecto de los trabajadores y trabajadoras independientes, para efectos de la aplicación del artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, la cotización a que se refiere la letra a) del inciso primero se pagará antes de la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y a la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del mencionado decreto ley.
		Artículo 5.- Podrán acceder al aporte establecido en el artículo 3 de la presente ley, según corresponda, los	Artículo 5.- Podrán acceder al aporte establecido en el artículo 3 de la presente ley, según corresponda, los empleadores

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		empleadores de trabajadores y trabajadoras dependientes del sector privado regidos por el Código del Trabajo, incluyendo a las trabajadoras de casa particular, y de las empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 6 de la presente ley. A su vez, también podrán acceder al aporte los trabajadores y trabajadoras independientes que cumplan con los requisitos que señala el artículo 7 de la presente ley.	de trabajadores y trabajadoras dependientes del sector privado regidos por el Código del Trabajo, incluyendo a aquellos que contraten a trabajadoras de casa particular, y de las empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 6 de la presente ley. Asimismo, podrán acceder al aporte los trabajadores y trabajadoras independientes que cumplan con los requisitos que señala el artículo 7 de la presente ley, respecto de sus hijos e hijas menores de dos años, en caso de que no sean causantes del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo y que ninguna de las personas progenitoras se encuentre haciendo uso de los descansos por maternidad o del permiso postnatal parental respecto de estos. Tendrán derecho al aporte de sala cuna, en los términos referidos, las personas trabajadoras independientes que detenten el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.
		Artículo 6.- El aporte de sala cuna será de un máximo de hasta 4,11 unidades tributarias mensuales por concepto de una matrícula por año calendario y las	Artículo 6.- El monto del aporte de sala cuna será determinado cada 5 años mediante decreto del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula “por

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		mensualidades de sala cuna. El aporte de sala cuna a que se refiere este artículo en virtud de un niño o niña, sólo se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario y en relación con un beneficiario o beneficiaria del derecho a sala cuna del artículo 203 del Código del Trabajo. El monto del aporte se pagará directamente a la sala cuna respectiva, con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud por parte de los empleadores y autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social. Para estos efectos, los empleadores deberán presentar, preferentemente por medios digitales, los siguientes documentos, toda vez que dicha institución los requiera porque no los logre obtener por otros medios: a. Certificado de nacimiento del niño o niña menor de dos años respecto del cual se ejerce el derecho de sala cuna. b. Contrato de trabajo de la madre, padre o persona trabajadora, según corresponda, respecto del niño o niña referido en el literal anterior.	orden del Presidente de la República”, suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social. Para la elaboración del decreto se deberá considerar el Informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12. El aporte deberá considerar un máximo por concepto de matrícula por año calendario y por mensualidades de sala cuna. El aporte de sala cuna en relación con un niño o niña sólo se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario y en relación con un beneficiario o beneficiaria del derecho a sala cuna del artículo 203 del Código del Trabajo, considerando para estos efectos además lo dispuesto en el artículo 204 de dicha normativa en los casos que corresponda. El aporte se pagará directamente a la sala cuna respectiva, con cargo al Fondo, previa presentación de la solicitud por parte de los empleadores y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, conforme al reglamento a que se refiere el presente artículo.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		c. Respecto del trabajador o trabajadora a quien se le ha conferido el cuidado personal y que no es padre o madre del niño o niña, se deberá presentar copia autorizada de la sentencia judicial que haya conferido dicho cuidado personal exclusivo. d. Certificado de matrícula de la sala cuna respectiva o el documento que acredite que el niño o niña posee un cupo en una sala cuna. e. Comprobante de pago de cotizaciones de sala cuna de todos sus trabajadores y trabajadoras. f. Antecedentes que acrediten los datos de la cuenta bancaria a la cual transferir el aporte. El Instituto de Previsión Social deberá verificar que el niño o niña causante no esté generando el aporte de sala cuna a la fecha de la solicitud; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con reconocimiento oficial del Estado y que el niño o niña en cuyo beneficio se hace efectivo el derecho del artículo 203 del Código del Trabajo se encuentra matriculado en ella, debiendo consultar al Ministerio de Educación la información disponible en	Las salas cuna que no reciben aportes regulares del Estado, para recibir recursos del Fondo de Sala Cuna, deberán inscribirse como instituciones receptoras, proporcionando la información necesaria para la realización del pago del aporte y para verificar el cumplimiento de las condiciones legales para su recepción, observando lo que establezca el reglamento. Para acceder a la solicitud de los empleadores y efectuarse el pago del aporte a las salas cuna, aquéllos deberán encontrarse al día del pago de las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna de todos sus trabajadores y trabajadoras. Además, deberá acreditarse previamente la filiación o vínculo jurídico, y las condiciones que habilitan el ejercicio del derecho de sala cuna de la persona trabajadora respecto del niño o niña menor de dos años por el que se ejerce el derecho; el vínculo laboral entre la persona trabajadora y el empleador solicitante; y la existencia de la matrícula entre el niño o niña y la sala cuna respectiva. Los empleadores y los establecimientos de sala cuna deberán poner a disposición los antecedentes necesarios, en conformidad a lo dispuesto en el reglamento, para acreditar las

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		los registros a los que refiere la ley N° 18.956. El referido Ministerio deberá enviar la información antes mencionada o mantenerla a disposición del Instituto de Previsión Social. Los empleadores podrán presentar los antecedentes requeridos durante el mes en que matricula o se le asigna el cupo en la sala cuna respectiva al niño o niña. A contar del mes en que presenta los antecedentes y una vez verificados los requisitos exigidos, se devengará mensualmente el aporte de sala cuna, sea por el mes respectivo o la matrícula, según el caso. Cumplidos los requisitos legales y presentados los antecedentes antes señalados, el Instituto de Previsión Social autorizará y procederá al pago del aporte por concepto de matrícula y mensualidad por el periodo de cobertura del derecho a sala cuna, siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a la autorización. La Subsecretaría de Educación Parvularia deberá informar al Instituto de Previsión Social la pérdida del reconocimiento oficial del Estado, de aquellos establecimientos respecto de los cuales se esté pagando el aporte de sala cuna o la cesación de la matrícula del niño o niña respecto del	circunstancias a que refiere el inciso anterior. Los empleadores podrán presentar los antecedentes requeridos durante el mes en que se matricula el niño o niña. Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula y mensualmente el aporte de sala cuna, o ambos, según el caso. El Instituto de Previsión Social autorizará y procederá al pago del aporte por concepto de matrícula y mensualidad por el periodo de cobertura del derecho a sala cuna, siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a la autorización. El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse la solicitud por el empleador, que el niño o niña causante no esté generando el aporte de sala cuna, salvo que se trate de un cambio en conformidad al acuerdo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con reconocimiento oficial del Estado y que el niño o niña en cuyo beneficio se hace efectivo el derecho del artículo 203 del Código del Trabajo se encuentra matriculado en ella, junto con los demás requisitos que exige la ley. El Ministerio de Educación deberá mantener a

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		establecimiento informado por el empleador. El Instituto de Previsión Social deberá informar dicha circunstancia al titular del aporte establecido en este Título de inmediato y cesará en el pago de dicho aporte mientras no se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo, sin perjuicio de la obligación del empleador de conformidad al artículo 203 del Código del Trabajo. Una vez que se haya concedido el aporte por parte del Instituto de Previsión Social, éste deberá verificar durante todo el período de cobertura con los antecedentes que tenga disponible, pudiendo solicitar antecedentes adicionales al solicitante o a las entidades respectivas, que el empleador de que se trate se encuentra al día en el pago de las cotizaciones del artículo 4 letra a), respecto de todos sus trabajadores y trabajadoras. Los empleadores deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social, cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura. Respecto de los empleadores que no estén al día en el	disposición del Instituto de Previsión Social, la información de los registros a los que refiere el artículo 18 de la ley N°18.956 o los que los reemplacen, actualizando la condición de las salas cuna que detentan el reconocimiento oficial del Estado y de los niñas y niñas matriculadas. En caso de verificarse la pérdida del requisito de reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible en los registros referidos en el inciso anterior, el Instituto de Previsión Social deberá informar esta circunstancia al empleador que formuló la solicitud del aporte establecido en este Título de forma inmediata y cesará su pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito; esta circunstancia no afectará el deber que tiene el empleador de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo. El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponibles y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales al empleador solicitante o a las salas cuna.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		pago de las cotizaciones de sala cuna de todos sus trabajadores y trabajadoras, o que incumplan la obligación de informar oportunamente cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados, estos deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 16, siendo de su cargo el costo de la sala cuna respectiva. Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación, suscrito, además, por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, establecerá los mecanismos para determinar el aporte efectivo que se pagará a la Sala Cuna respectiva por concepto de matrícula y mensualidad y toda otra norma necesaria para la implementación de este artículo.	Los empleadores deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social, cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura. Respecto de los empleadores que no estén al día en el pago de las cotizaciones de sala cuna de todos sus trabajadores y trabajadoras, o que incumplan la obligación de informar oportunamente cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados, estos deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 17, siendo de su cargo el costo de la sala cuna respectiva. Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito, además, por los Ministerios de Hacienda y Educación, establecerá los antecedentes, mecanismos y procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de las condiciones legales para acceder al aporte de Sala Cuna por concepto de matrícula y mensualidad, así como toda otra norma necesaria para la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
			implementación de este párrafo.
		Artículo 7.- Los trabajadores y trabajadoras independientes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo podrán acceder con cargo al Fondo a un aporte máximo de sala cuna equivalente hasta 4,11 unidades tributarias mensuales por concepto de matrícula y mensualidad de sala cuna. Este aporte no constituirá renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El monto del aporte se pagará directamente a la sala cuna a la que lleven a sus hijos o hijas menores de dos años o los niños o niñas menores de dos años respecto a los que detenten el cuidado personal, lo que se realizará con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud y autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social. Para estos efectos, deberán presentar, preferentemente por medios digitales, los siguientes documentos, toda vez que dicha institución los requiera porque no los logre obtener por medios o en forma directa: a. Certificado de nacimiento del niño o	Artículo 7.- Los trabajadores y trabajadoras independientes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente párrafo podrán acceder, con cargo al Fondo de Sala Cuna, a un aporte destinado a contribuir al financiamiento de la sala cuna, por concepto de matrícula y mensualidad, cuyo monto se determinará en la oportunidad y forma a que refiere el artículo anterior. El aporte no constituirá renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario. El aporte de sala cuna se pagará directamente a la sala cuna a la cual las personas trabajadoras independientes lleven a los niños o niñas menores de dos años, lo que se realizará con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud, la entrega de los antecedentes necesarios y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, en conformidad al reglamento a que refiere el artículo anterior. Las salas cunas que no reciben aportes regulares del Estado, para recibir

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		niña menor de dos años respecto del cual se ejerce el derecho de sala cuna. b. Certificado de cotizaciones previsionales por rentas de honorarios emitido por el Servicio de Impuestos Internos o, en su caso, certificado de pago de las cotizaciones previsionales a las que se refiere el artículo 4. c. Certificado de matrícula de la sala cuna respectiva o el documento que acredite que el niño o niña posee un cupo en una sala cuna. d. Respecto del trabajador o trabajadora a quien se le ha conferido el cuidado personal y que no es padre o madre del niño o niña, se deberá presentar copia autorizada de la sentencia judicial que haya conferido dicho cuidado personal exclusivo. Con todo, en el caso que la o el trabajador independiente tenga derecho en conjunto con una persona trabajadora dependiente, solo una de ellas podrá acceder a las prestaciones establecidas en la ley, conforme al procedimiento establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo.	recursos del Fondo de Sala Cuna, deberán inscribirse como instituciones receptoras, proporcionando la información necesaria para la realización del pago del aporte y para verificar el cumplimiento de las condiciones legales para su recepción, observando lo que establezca el reglamento. Para acceder a la solicitud de la persona trabajadora independiente y efectuarse el pago del aporte a las salas cunas deberá acreditarse previamente que está al día en el pago de la cotización a que se refiere el literal a) del artículo 4 y la filiación o vínculo jurídico, respecto del niño o niña menor de dos años por el que se ejerce el derecho y las condiciones que habilitan el ejercicio del mismo. Asimismo, deberá acreditarse la existencia de la matrícula entre el niño o niña menor de dos años con la sala cuna respectiva. El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse la solicitud, que el niño o niña causante no esté generando el aporte de sala cuna; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con reconocimiento oficial del Estado y que el niño o niña se encuentra matriculado en ella. El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
			Previsión Social, la información de los registros a los que refiere la ley N°18.956, actualizando la condición de las salas cunas que detentan el reconocimiento oficial del Estado y de los niñas y niñas matriculadas. En caso de verificarse la pérdida del requisito de reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible en el registro referido en el inciso anterior, el Instituto de Previsión Social deberá informar esta circunstancia a la persona trabajadora independiente que formuló la solicitud del aporte establecido en este título de forma inmediata y cesará su pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito. El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponible y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales a la persona trabajadora independiente o a las salas cuna. Las personas trabajadoras independientes deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social, cualquier cambio en las

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
			circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura. Aquellas personas que incumplan la obligación precedente, deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 17, siendo de su cargo el costo de la sala cuna respectiva.
		Artículo 8.- El aporte de sala cuna establecido en el artículo 3 de esta ley, será autorizado y pagado por el Instituto de Previsión Social, quien además recaudará las cotizaciones establecidas en esta ley, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 9 de la presente ley. Por su parte, la gestión financiera del Fondo de Sala Cuna corresponderá al Servicio de Tesorerías, de conformidad con los artículos 10 y 11 de esta ley.	Artículo 8.- El aporte de sala cuna será autorizado y pagado por el Instituto de Previsión Social, el que además recaudará las cotizaciones establecidas en esta ley, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 9 de la presente ley. Por su parte, la gestión financiera del Fondo de Sala Cuna corresponderá al Servicio de Tesorerías, de conformidad con los artículos 10 y 11, respectivamente. El monto del aporte monetario del Fondo de Sala Cuna destinado al pago de matrícula y de las respectivas mensualidades, será determinado mediante decreto del Ministerio de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		Artículo 9.- Serán funciones del Instituto de Previsión Social: a. La recaudación de las cotizaciones establecidas en esta ley. b. Recibir, de acuerdo a los artículos 6 y 7, los antecedentes establecidos en la presente ley para efectos de pagar el aporte establecido en la presente ley a la sala cuna respectiva. c. Pagar a la sala cuna respectiva, según corresponda, el aporte de que trata esta ley. d. Llevar los registros de los montos del aporte, los empleadores o trabajadores independientes que acceden al aporte, la sala cuna respectiva y todos los antecedentes suficientes justificativos de la transferencia. e. Requerir a instituciones públicas y privadas información necesaria para el correcto cumplimiento del mandato establecido en el artículo 8 de esta ley. f. Recibir las consultas, reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del funcionamiento, la administración del Fondo, y, en	Articulo 9.- Serán funciones del Instituto de Previsión Social: a. La recaudación de las cotizaciones establecidas en esta ley. b. Recibir, de acuerdo a los artículos 6 y 7, los antecedentes necesarios para pagar el aporte establecido en la presente ley a la sala cuna respectiva. c. Pagar a la sala cuna respectiva, según corresponda, el aporte de que trata esta ley. d. Llevar los registros de los montos del aporte, los empleadores o trabajadores independientes que acceden al aporte, la sala cuna respectiva y todos los antecedentes suficientes justificativos de la transferencia. e. Requerir a instituciones públicas y privadas información necesaria para el correcto cumplimiento del mandato establecido en el artículo 8 de esta ley. f. Recibir las consultas, reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del funcionamiento, la administración del Fondo, y, en general, sobre la aplicación del presente Título.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		general, sobre la aplicación del presente Título. g. Transferir al Servicio de Tesorerías los recursos del Fondo para su gestión financiera e inversión, de conformidad a lo establecido en los artículos 10 y 11. h. Las demás que le encomiende la ley y su normativa complementaria. El Instituto de Previsión Social podrá subcontratar, mediante licitación pública, las funciones indicadas en este artículo, así como los aspectos operativos necesarios relacionados a ella. En todo lo no regulado en este inciso y para efectos de las referidas contrataciones, se estará, en lo que sea aplicable, a lo establecido en la ley N° 19.886.	g. Transferir al Servicio de Tesorerías los recursos del Fondo para su gestión financiera e inversión, de conformidad a lo establecido en los artículos 10 y 11. h. Las demás que le encomiende la ley y su normativa complementaria. El Instituto de Previsión Social podrá subcontratar, mediante licitación pública, las funciones indicadas en este artículo, así como los aspectos operativos necesarios relacionados a ella. En todo lo no regulado en este inciso y para efectos de las referidas contrataciones, se estará, en lo que sea aplicable, a lo establecido en la ley N° 19.886.
		Artículo 10.- Serán funciones del Servicio de Tesorerías: a. Recibir los recursos que le transfiera el Instituto de Previsión Social para la gestión financiera del fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 9. b. Transferir, cuando corresponda, los	Articulo 10.- Serán funciones del Servicio de Tesorerías: a. Recibir los recursos que le transfiera el Instituto de Previsión Social para la gestión financiera del fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 9. b. Transferir, cuando corresponda, los

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		recursos del Fondo necesarios para el pago del aporte de sala cuna que le requiera el Instituto de Previsión Social. c. La inversión de los recursos acumulados en el fondo. d. Las demás que le encomiende la ley. El Servicio de Tesorerías podrá subcontratar, mediante licitación pública, las funciones indicadas en este artículo, así como los aspectos operativos necesarios relacionados a ella. En todo lo no regulado en este inciso y para efectos de las referidas contrataciones, se estará, en lo que sea aplicable, a lo establecido en la ley N° 19.886.	recursos del Fondo necesarios para el pago del aporte de sala cuna que le requiera el Instituto de Previsión Social. c. La inversión de los recursos acumulados en el fondo. d. Las demás que le encomiende la ley. El Servicio de Tesorerías podrá subcontratar, mediante licitación pública, las funciones indicadas en este artículo, así como los aspectos operativos necesarios relacionados a ella. En todo lo no regulado en este inciso y para efectos de las referidas contrataciones, se estará, en lo que sea aplicable, a lo establecido en la ley N° 19.886.
		Artículo 11.- Los recursos del Fondo se invertirán en los instrumentos financieros señalados en las letras a); b); c); d); e); h); e i), todas del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados sólo a financiar los aportes de sala cuna, de acuerdo a las disposiciones	Artículo 11.- Los recursos del Fondo se invertirán, entre otros, en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e), h), e i), todas del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados sólo a financiar los aportes de sala cuna, de acuerdo a las disposiciones de la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		de la presente ley. La inversión de los recursos financieros señalados en este artículo se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad, que permita el otorgamiento del aporte de sala cuna.	presente ley. La inversión de los recursos financieros señalados en este artículo se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad, que permita el otorgamiento del aporte de sala cuna.
		Artículo 12.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permitan, evaluar, entre otros, los ingresos y gastos, la oferta y la demanda de las salas cunas públicas y privadas, y la sustentabilidad del Fondo. Para la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social, al Ministerio de Educación y al Servicio de Tesorerías, así como a las entidades privadas involucradas en la administración e inversión del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria para este objeto.	Artículo 12.- Existirá una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, cuyo objeto será la elaboración de un Informe Técnico que permita determinar el monto del aporte de sala cuna a que refiere el artículo 5, considerando la sostenibilidad del Fondo de Sala Cuna. En la elaboración del Informe Técnico deberá considerar la transferencia fiscal anual y el total del periodo del decreto a que refiere la letra d) del artículo 4, una estimación de los otros ingresos y egresos proyectados del Fondo de Sala Cuna, los compromisos actuales y futuros del Fondo, evaluando especialmente la tasa de uso del derecho de las personas trabajadoras, las proyecciones de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		También deberán realizarse los referidos estudios, cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al aporte establecido en la presente ley o en cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo. Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministros o Ministras del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y remitidos a las Comisiones de Hacienda y a las Comisiones del Trabajo y Previsión Social y del Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente. Si el estudio actuarial concluyera que el Fondo no será sustentable o afectará considerablemente la sostenibilidad fiscal, la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos propondrán, mediante un informe al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.	natalidad, los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio de sala cuna, entre otros. Dicho informe podrá incluir criterios geográficos y la disponibilidad de matrículas de los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado. Asimismo, el Informe deberá considerar en las estimaciones para fijar el monto del aporte mantener un patrimonio del Fondo correspondiente, al menos, a 360.900 unidades tributarias mensuales al final de cada año de cobertura. La Comisión estará facultada para requerir a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y éstos estarán obligados a entregarla, siempre que ella se encuentre disponible. La Comisión deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos. La Comisión estará integrada por tres integrantes. Uno nombrado por el Ministro o Ministra de Hacienda, quien la presidirá, uno nombrado por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social y uno nombrado por el Ministro o Ministra de Educación. La Comisión deberá sesionar con sus tres integrantes y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
			miembros. La Comisión será convocada por el Ministerio de Hacienda seis meses antes del vencimiento de la vigencia del decreto que fija el valor del aporte de sala cuna referido en el artículo 6. Los integrantes de la Comisión no percibirán dieta o remuneración por su participación. La Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, suscrito también por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social, regulará el funcionamiento del Consejo y toda otra materia necesaria para la adecuada ejecución de las tareas que le son encomendadas.
		Artículo 13.- Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización de la observancia de las disposiciones relativas al funcionamiento del Fondo de Sala	Artículo 13.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permitan evaluar

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		Cuna, salvo respecto del Servicio de Tesorerías que se regirá por su propia normativa orgánica en este aspecto. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá interpretar el presente título, dictar normas necesarias para su aplicación e impartir instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la administración del Fondo o del otorgamiento y pago de sus beneficios. Asimismo, la Superintendencia podrá sancionar a las instituciones y entidades antes señaladas, salvo al Servicio de Tesorerías, por las infracciones a las disposiciones de la presente ley y normativa complementaria, conforme lo establecido en el D.L. N° 3.500, de 1980, D.F.L. N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en la ley N° 20.255. La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante norma de carácter general el procedimiento de solicitud, pago y reclamo ante rechazo del financiamiento, y los demás aspectos administrativos necesarios para la adecuada entrega del aporte establecido en la presente ley. Al efecto, podrá dictar normas de carácter	la sustentabilidad del Fondo. Para la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social, al Ministerio de Educación y al Servicio de Tesorerías, así como a las entidades privadas involucradas en la administración e inversión del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria para este objeto. Anualmente deberá publicarse una actualización del estudio con la última información disponible. También deberán realizarse los referidos estudios, cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al aporte establecido en la presente ley o en cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo. Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministros o Ministras del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y remitidos a las Comisiones de Hacienda y a las Comisiones del Trabajo y Previsión Social y del Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente. Si el estudio actuarial concluyera que el Fondo no será sustentable o afectará

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		general respecto de aquellos casos en los cuales dos o más empleadores o trabajadores y trabajadoras independientes soliciten el aporte de sala cuna respecto de un mismo niño o niña.	considerablemente la sostenibilidad fiscal, la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos mediante un informe propondrán, al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.
		Artículo 14.- Las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194 del Código del Trabajo, no estarán sujetas al Título II de la presente ley, cualquiera sea su modalidad contractual, salvo respecto de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, a las cuales sí les serán aplicables las normas de dicho título, respecto de sus trabajadores y trabajadoras. A su vez, las entidades del sector público señaladas en el inciso anterior serán responsables exclusivas del financiamiento del derecho a sala cuna conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 205 del Código del Trabajo.	Artículo 14.-Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización de la observancia de las disposiciones relativas al funcionamiento del Fondo de Sala Cuna, salvo respecto del Servicio de Tesorerías que se regirá por su propia normativa orgánica en este aspecto. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá interpretar el presente título, dictar normas necesarias para su aplicación e impartir instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la administración del Fondo o del otorgamiento y pago de sus beneficios. Asimismo, la Superintendencia podrá sancionar a las instituciones y entidades antes señaladas, salvo al Servicio de Tesorerías, por las infracciones a las disposiciones de la presente ley y normativa complementaria, conforme lo establecido en el D.L. N° 3.500, de 1980,

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
			D.F.L. N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en la ley N° 20.255. La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante norma de carácter general los aspectos necesarios para la adecuada entrega del aporte establecido en la presente ley.
		Artículo 15.- En aquellos casos en que los trabajadores y las trabajadoras dependientes a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo y los trabajadores y trabajadoras independientes en virtud de los cuales se devengue el aporte de sala cuna de conformidad al título II de esta ley, lleven a sus niñas o niños menores de dos años a las salas cunas de los establecimientos que administre directamente la Junta Nacional de Jardines Infantiles y aquéllos que financie vía transferencia de fondos, estos aportes serán transferidos por el Administrador del Fondo a dicha Junta y se incorporarán a su presupuesto. En aquellos casos en que los trabajadores y trabajadoras a que se refiere el inciso anterior, en virtud de los cuales se devengue el aporte de sala cuna de conformidad al título II de	Artículo 15.- Las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194 del Código del Trabajo, no estarán sujetas al Título II de la presente ley, cualquiera sea su modalidad contractual, salvo respecto de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, a las cuales sí les serán aplicables las normas de dicho título, respecto de sus trabajadores y trabajadoras. A su vez, las entidades del sector público a las que no se les aplica el Título II de la presente ley, de conformidad al inciso anterior, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 205 del Código del Trabajo, no podrán recibir el aporte de sala cuna que establece esta ley.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		esta ley, lleven a sus niñas o niños menores de dos años a las salas cunas de establecimientos que reciban aportes regulares del Estado y que no se encuentren comprendidos en el inciso primero, los aportes de sala cuna serán transferidos por el Administrador del Fondo al Fisco. En los casos regulados en este artículo, será obligación del empleador presentar su solicitud de aporte de sala cuna en los términos señalados en esta ley. De no cumplir con esta obligación, será de su cargo enterar al Fondo los montos que hubiesen correspondido por el aporte de sala cuna que no solicitó oportunamente.	
		Artículo 16.- Todo aquel que, con el objeto de percibir aportes indebidos del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal. Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, quienes perciban indebidamente el aporte de sala cuna que establece este Título deberán restituir las sumas	Artículo 16.- En aquellos casos en que los trabajadores y las trabajadoras dependientes a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo y los trabajadores y trabajadoras independientes en virtud de los cuales se devengue el aporte de sala cuna de conformidad al título II de esta ley, lleven a sus niñas o niños menores de dos años a las salas cunas de los establecimientos que administre directamente la Junta Nacional de Jardines Infantiles y aquéllos que financie vía transferencia de fondos, estos aportes serán transferidos por el

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.	Administrador del Fondo a dicha Junta y se incorporarán a su presupuesto. En aquellos casos en que los trabajadores y trabajadoras a que se refiere el inciso anterior, en virtud de los cuales se devengue el aporte de sala cuna de conformidad al título II de esta ley, lleven a sus niñas o niños menores de dos años a las salas cunas de establecimientos que reciban aportes regulares del Estado y que no se encuentren comprendidos en el inciso primero, los aportes de sala cuna serán transferidos por el Administrador del Fondo al fisco. En los casos regulados en este artículo, será obligación del empleador presentar su solicitud de aporte de sala cuna en los términos señalados en esta ley. De no cumplir con esta obligación, deberá enterar al Fondo los montos que hubiesen correspondido por el aporte de sala cuna que no solicitó oportunamente y este los transferirá en conformidad a lo dispuesto en los incisos precedentes.
			Artículo 17.- Todo aquel que, con el objeto de percibir aportes indebidos del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos,

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
			incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal. Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, quienes perciban indebidamente el aporte de sala cuna que establece este Título deberán restituir las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.
LEY N°19.728, ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO Artículo 5°.- El Seguro se financiará con las siguientes cotizaciones: a) Un 0,6% de las remuneraciones imponibles, de cargo del trabajador con contrato de duración indefinida con, excepción de los trabajadores de casa particular. b) Un 2,4% de las remuneraciones imponibles, en el caso de los trabajadores con contrato de duración			Artículo 18.- Modifícase la ley N°19.728, establece un seguro de desempleo, en el siguiente sentido: i. Reemplázase en el literal b) del artículo 5 los guarismos “2,4” por “2,3”, “3” por “2,9” y “3,0” por “2,9”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
indefinida y un 3% de las remuneraciones imponibles para los trabajadores con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. Ambos, de cargo del empleador. En el caso de los trabajadores de casa particular, se financiará con un 3,0% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador, sin distinguir la duración del contrato. c) Un aporte del Estado que ascenderá anualmente a un total de 225.792 unidades tributarias mensuales, las que se enterarán en 12 cuotas mensuales de 18.816 unidades tributarias mensuales. Con todo, si el contrato a plazo fijo se hubiere transformado en contrato de duración indefinida, el trabajador quedará afecto a la cotización prevista en la letra a) y el empleador a la establecida en la letra b) de este artículo para los contratos de duración indefinida, a contar de la fecha en que se hubiere producido tal transformación, o a contar del día siguiente al vencimiento del período de quince meses a que alude el N°4 del artículo 159 del Código del Trabajo,			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
según corresponda. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a los contratos de trabajadores de casa particular. Para todos los efectos legales, las cotizaciones referidas en las letras a) y b) precedentes tendrán el carácter de previsionales. El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores a la Sociedad Administradora dentro del plazo de diez días contado desde dicha iniciación o término, el que aumentará en tres días en los casos en que esta comunicación se efectúe por vía electrónica. La infracción a esta obligación será sancionada con multa a beneficio fiscal equivalente a 0,5 unidades de fomento, cuya aplicación se sujetará a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Artículo 9°.- La cotización prevista en la letra a) del artículo 5° y la parte de la cotización de cargo del empleador prevista en la letra b) del mismo artículo, que represente el 1,6% y 2,8%, de la remuneración imponible del trabajador de contrato a plazo indefinido y de contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio			ii. Reemplázase en el artículo 9 los guarismos “1,6” por “1,5”, “2,8” por “2,7” y “2,2” por “2,1”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
determinado, respectivamente, se abonarán en una cuenta personal de propiedad de cada afiliado, que se abrirá en la Sociedad Administradora, la que se denominará "Cuenta Individual por Cesantía". En el caso de los trabajadores de casa particular, la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el inciso precedente se financiará con la parte de la cotización de cargo del empleador que represente un 2,2% de la remuneración imponible del trabajador. Estas cotizaciones deberán enterarse durante un período máximo de once años en cada relación laboral. No obstante, la cotización de cargo del empleador destinada al Fondo de Cesantía Solidario, deberá enterarse mientras se mantenga vigente la relación laboral.			
		DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, sin	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero transitorio.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, sin

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los tres meses desde la publicación de esta ley, deberán dictarse los reglamentos que señala esta ley.	perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes. La Superintendencia de Pensiones, desde la publicación de la ley, podrá dictar las normas de carácter general necesarias para su implementación. Asimismo, el Instituto de Previsión Social y el Servicio de Tesorerías podrán contratar directamente o celebrar convenios respecto a los servicios necesarios para la implementación del Fondo de Sala Cuna, los que no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses contados desde la publicación. Dentro de los seis meses desde la publicación de esta ley, deberán dictarse los reglamentos que en ella se establecen. Con todo, el reglamento a que refiere el inciso final del artículo 12, deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a la referida publicación. Los miembros de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, a que refiere el artículo 12, deberán ser designados, a más tardar, dentro de los treinta días desde la publicación de esta ley y deberán emitir su primer informe antes del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley. El

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
			Presidente de la Comisión podrá citar a las sesiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, por el medio más expedito, con anterioridad a la dictación del reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 12.
		Artículo segundo.- La cotización a que se refiere la letra a) del artículo 4 de la presente ley, se pagará a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley.	Artículo segundo transitorio.- El decreto a que refiere el artículo 6 deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a la emisión del informe de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna. El valor del aporte de sala cuna que fije dicho decreto regirá por un período de doce meses contados desde el primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley. El segundo decreto que fije el valor del aporte regirá por cuarenta y dos meses contados desde el primer día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de esta ley.
		Artículo tercero.- La modificación incorporada por el N° 1 artículo 1 de la presente ley se aplicará de acuerdo a las siguientes reglas: a. A partir del primer día del sexto mes	Artículo tercero transitorio.- La tasa de la cotización establecida en la letra a) del artículo 4, se aplicará gradualmente de acuerdo con el siguiente cronograma: a) A partir del primer día del sexto mes

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		siguiente a la publicación de esta ley, tendrán derecho a sala cuna todas las mujeres trabajadoras contratadas con hijos menores de dos años y las personas trabajadoras a las que se le haya entregado por resolución judicial el cuidado personal exclusivo de un niño o niña menor de dos años. En aquellos casos en que ambos progenitores o dos personas trabajadoras tengan el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años, de común acuerdo determinarán la persona que lo ejercerá, en conformidad a lo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo y lo dispuesto en las normas de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones. b. A partir de los 12 meses siguientes al plazo señalado en la letra anterior, tendrán derecho a sala cuna, todas las personas trabajadoras conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Código del Trabajo.	siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 0,2% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. b) A partir del primer día del mes vigésimo cuarto siguiente a la publicación de la ley, la tasa de cotización será de 0,3% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.
		Artículo cuarto.- Los empleadores que, previo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 203 del	Artículo cuarto transitorio.- La modificación incorporada por el N° 1 artículo 1 de la presente ley se aplicará de acuerdo a las siguientes reglas:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		Código del Trabajo, continuarán proveyendo el derecho a sala cuna bajo las condiciones aplicables de conformidad al citado artículo 203 en forma previa a las modificaciones introducidas por la presente ley, hasta que cese dicho derecho conforme a dicha disposición. Por el cumplimiento de dicha obligación no se devengará el aporte de sala cuna que establece esta ley respecto de los casos antes señalados. Con todo, la presente ley no afectará los derechos establecidos en contratos o convenios colectivos suscritos por el empleador y las organizaciones sindicales en materia del derecho a sala cuna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 311 del Código del Trabajo.	a. A partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, tendrán derecho a sala cuna todas las mujeres trabajadoras contratadas con hijos menores de dos años y las personas trabajadoras a las que se le haya entregado por resolución judicial el cuidado personal exclusivo de un niño o niña menor de dos años. En aquellos casos que corresponda se ejercerá en conformidad a lo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo. b. A partir del primer día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de la ley, tendrán derecho a sala cuna, todas las personas trabajadoras conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Código del Trabajo.
		Artículo quinto.- Los establecimientos de educación que contando con autorización de funcionamiento previo a la fecha de publicación de esta ley sean utilizados para dar cumplimiento al derecho a sala cuna establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán recibir el aporte del fondo de sala cuna regulado en la presente ley cuando tengan vigente el reconocimiento oficial del Ministerio de	Artículo quinto transitorio.- La modificación incorporada por el artículo 18 entrará en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la ley.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		Educación.	
		Artículo sexto.- Excepcionalmente, la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrá ser cumplida en los establecimientos que se encuentran en el periodo de adecuación del reconocimiento oficial al que refiere el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.	Artículo sexto transitorio.- Los empleadores que, previo a la oportunidad establecida en la letra a) del artículo cuarto transitorio, se encuentren dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, continuarán proveyendo el derecho a sala cuna bajo las condiciones aplicables en forma previa a las modificaciones introducidas por la presente ley y hasta que cese dicho derecho. Para el cumplimiento de estos casos no se devengará el aporte de sala cuna que establece esta ley. La presente ley no afectará los derechos establecidos en contratos o convenios colectivos suscritos por el empleador y las organizaciones sindicales en materia del derecho a sala cuna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 311 del Código del Trabajo.
		Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión	Artículo séptimo transitorio.- Los establecimientos de educación parvularia que, contando con autorización de funcionamiento vigente a la fecha de publicación de esta ley, sean utilizados para dar cumplimiento al derecho a sala cuna establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán recibir el

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		Social, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.	aporte del fondo de sala cuna regulado en el Título II de la presente ley cuando obtengan el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación, en un plazo de treinta días, deberá dictar un decreto supremo que establecerá la especial preferencia en el desarrollo de los procedimientos de obtención del reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales de educación parvularia señalados en el inciso precedente, resguardando siempre la protección integral de niños y niñas causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a la ley N°21.430.
			Artículo octavo transitorio.- Excepcionalmente, la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrá ser cumplida en los establecimientos que se encuentran en el periodo de adecuación del reconocimiento oficial al que se refiere el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.
			Artículo noveno transitorio.- El primer decreto dictado de conformidad a la letra d) del artículo 4, determinará las transferencias a realizar por el periodo de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
			cuarenta y ocho meses. La primera transferencia a que se refiere la letra d) del artículo 4 se realizará al mes dieciocho desde la publicación de la presente ley. La Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, para su primer informe respecto de los cuarenta y ocho meses a que se refiere el inciso anterior, deberá asumir, para el solo efecto de su estimación, que la transferencia fiscal señalada de la letra d) del artículo 4, será de hasta un monto máximo de 667.000 unidades tributarias mensuales, cada doce meses. El segundo decreto a que refiere la letra d) del artículo 4, deberá entrar en vigencia una vez vencido el plazo señalado en el inciso anterior y determinará el monto del aporte de sala cuna por los próximos cinco años, de conformidad al literal d) del artículo 4 de esta ley.
			Artículo décimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
			Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.
	TÍTULO II DEL FONDO DE SALA CUNA Y SUS BENEFICIARIOS Artículo 2.- Creación y Objeto del Fondo. Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el “Fondo”, que tendrá por objeto contribuir al financiamiento de la provisión de sala cuna a la cual se encuentran obligados los empleadores señalados en el inciso primero del artículo 3 de esta ley, conforme al artículo 203 del Código del Trabajo. Además, contribuirá al financiamiento de la sala cuna de los trabajadores independientes en los términos establecidos en la presente ley.		
	Artículo 3.- Beneficiarios del aporte.		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	Tendrán derecho a acceder al aporte de sala cuna, definido en los artículos 4 y 5 de esta ley, según corresponda, los empleadores de trabajadores dependientes del sector privado, incluyéndose a las empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, en estos casos respecto del personal contratado bajo el Código de Trabajo, que garanticen el derecho a sala cuna de conformidad al artículo 203 del Código del Trabajo, y los trabajadores independientes en las condiciones establecidas en la presente ley. Al efecto, en el caso de trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, éstos deberán registrar afiliación al sistema previsional del citado decreto ley N° 3.500 de, al menos, un año a la fecha de su solicitud, registrar 6 o más cotizaciones para salud, pensiones y respecto del Seguro Social de la ley N° 16.744, continuas o discontinuas, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud al aporte, estar al día en el pago de dichas cotizaciones y siempre que el niño o niña tenga menos de dos años. Se entenderá que está al día el trabajador que haya pagado sus cotizaciones correspondientes al mes ante precedente al de su solicitud.		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	En el caso de los trabajadores independientes a los que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, tendrán derecho al aporte si cumplieron con la obligación de pago de cotizaciones previsionales en la última declaración anual de impuesto a la renta con fecha anterior a la solicitud del mismo. En dicho caso, podrá acceder al aporte, previa solicitud del mismo, a partir del 1 de julio del año en que se realiza la declaración anual de impuesto a la renta y hasta el día 30 de junio del año siguiente y siempre que el niño o niña tenga menos de dos años, a la fecha del devengamiento del aporte. Los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante los meses en que no estuvieren cubiertos, por no haber percibido rentas del artículo 42, N° 2°, durante el año calendario inmediatamente anterior, podrán cotizar excepcionalmente, de conformidad a las normas aplicables a los trabajadores del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Con todo, los trabajadores independientes que, a su vez, revistan la calidad de dependientes, no podrán acceder al aporte si éste ya es recibido por su empleador, conforme al artículo 203 del Código del Trabajo.		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²								
	Artículo 4.- Del aporte a los empleadores persona jurídica. Para los efectos de esta ley, se entenderá por aporte de sala cuna el monto en dinero que tiene por objeto compensar total o parcialmente el gasto incurrido por los empleadores en la provisión del referido derecho. Los empleadores persona jurídica del sector privado, incluyéndose a las empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, en estos casos respecto del personal contratado bajo el Código de Trabajo, que provean el derecho de sala cuna, tendrán derecho a que se les entregue con cargo al Fondo un aporte en dinero equivalente a todo o parte de los gastos incurridos por concepto de matrícula y mensualidad de sala cuna, el que deberá entregarse por cada trabajador que tenga derecho a sala cuna, y en los montos y periodicidad establecidas en la siguiente tabla: <table><tr><td>Tamaño o Empresa</td><td>Porcentaje de Aporte Mensual</td><td>Límite superior del aporte mensual en UTM</td><td>Periodicidad de pago del aporte</td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>	Tamaño o Empresa	Porcentaje de Aporte Mensual	Límite superior del aporte mensual en UTM	Periodicidad de pago del aporte					<u>Artículo 4</u>	
Tamaño o Empresa	Porcentaje de Aporte Mensual	Límite superior del aporte mensual en UTM	Periodicidad de pago del aporte								

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO				INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	Grande	50%	2.89	Semestral	<u>Inciso cuarto</u> 2.- De los Senadores señores Cruz-Coke, Galilea y Moreira, para incorporar la siguiente oración final: “No se considerarán para el cálculo del aporte, aquellos cobros que se efectuaren por el establecimiento, por prestaciones que se encuentran fuera de los requisitos básicos del estándar exigido por la ley para la autorización de funcionamiento o el reconocimiento	
	Mediana	70%	4.05	Trimestral		
	Pequeña	100%	5.79	Bimestral		
	Micro	100%	5.79	Mensual		
	Para efectos de la clasificación de las empresas según su tamaño, se estará a lo establecido en el artículo 2 de la ley N° 20.416, conforme a la información que entregue anualmente el Servicio de Impuestos Internos al Instituto de Previsión Social. Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, establecerá la información específica que deberá ser proporcionada, además de la forma y oportunidad en que ésta se entregará por parte del Servicio de Impuestos Internos y el Instituto de Previsión Social, respectivamente. El aporte se realizará en los porcentajes y montos indicados en la tabla del inciso primero, aplicándose como monto base de cálculo el costo efectivo de la sala cuna en el que haya incurrido el empleador el que tendrá como límite el monto superior establecido para cada tamaño de empresa.					

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	Para acceder al aporte en las condiciones antes indicadas, los empleadores deberán presentar, ante el Instituto de Previsión Social, preferentemente por medios digitales, los siguientes documentos, toda vez que dicha institución los requiera porque no los logre obtener por otros medios o en forma directa: a) Certificado de nacimiento del niño o niña menor de dos años respecto del cual se ejerce el derecho de sala cuna. b) Contrato de trabajo de la madre, padre o trabajador, según corresponda, respecto del niño o niña referido en el literal anterior. c) En el caso del padre que tenga el cuidado personal exclusivo, deberá además adjuntar copia autorizada de la sentencia judicial, escritura pública o acta extendida ante oficial de Registro Civil de conformidad a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil, en la que conste que se ha conferido el cuidado personal del niño o niña. d) Respecto del trabajador a quien se le ha conferido el cuidado personal y que no es padre o madre del niño o niña, se	del Estado.”. <u>Inciso quinto</u>	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	deberá presentar copia autorizada de la sentencia judicial que haya conferido dicho cuidado personal exclusivo. e) Comprobante de pago de la matrícula del establecimiento y de las respectivas mensualidades. f) Medio de pago por la que opta entre aquellas disponibles. g) Comprobante de pago de cotizaciones previsionales de todos sus trabajadores. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social deberá verificar si el establecimiento respecto del cual se solicita el aporte cuenta con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, debiendo para ello consultar con el Ministerio de Educación el acceso al listado de establecimientos que cumplen con tal estándar. Asimismo, la Subsecretaría de Educación Parvularia deberá informar al Instituto de Previsión Social la pérdida de la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, de	<u>Letra e)</u> 3.- Del Senador señor García Ruminot, para agregar la siguiente oración final: “Será requisito para acceder al aporte de sala cuna que el establecimiento respectivo cuente con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial.”. ooo	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	aquellos establecimientos respecto de los cuales se esté pagando el aporte de sala cuna. Junto con lo anterior, el referido Instituto deberá verificar, con los antecedentes que tenga disponible, pudiendo solicitar antecedentes adicionales al solicitante o a las entidades respectivas, que el empleador que solicita el aporte a la fecha de solicitud se encuentra al día en el pago de todas las cotizaciones previsionales relativas al derecho de sala cuna, respecto de todos sus trabajadores. Cumplidos los requisitos legales y presentados los antecedentes antes señalados, el Instituto de Previsión Social autorizará el pago del aporte y comunicará a la entidad administradora del Fondo, para efectos de que ésta realice directamente el pago del aporte al empleador. Con todo, los empleadores deberán realizar la solicitud de aporte considerando la periodicidad de la tabla establecida en el inciso primero precedente por los meses considerados en dicho período, so pena de perder el derecho a aporte por períodos anteriores. Para estos efectos, los empleadores podrán presentar los antecedentes requeridos en el inciso quinto, hasta el último día del mes siguiente al período de cobertura respecto del cual se solicita el		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	aporte, teniendo en cuenta los períodos de cobertura indicados en la referida tabla. No tendrán derecho al aporte regulado en esta ley los empleadores que no estén al día en el pago de las cotizaciones de todos sus trabajadores a la fecha de su solicitud. De no cumplirse los requisitos, el empleador podrá enmendar su presentación o realizar una nueva solicitud dentro del plazo de 5 días desde la fecha de la notificación del rechazo, sin perjuicio del derecho a presentar los recursos administrativos que correspondan conforme a las reglas generales.	<u>Incisos nuevos</u> 4.- De los Senadores señores Cruz-Coke, Galilea y Moreira, para intercalar los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos, pasando los actuales incisos séptimo, octavo, noveno y décimo a ser incisos noveno, décimo, undécimo y duodécimo: “Los establecimientos que sean beneficiarios de pagos mediante el Fondo que se crea en la presente ley, deberán cumplir con todos los requisitos para ser autorizadas por la respectiva Municipalidad en el otorgamiento de la patente de	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		funcionamiento, en forma previa al inicio de sus operaciones. Asimismo, deberán contar con un Proyecto Educativo Institucional que contenga los antecedentes de la institución, misión, visión y valores, y currículum pedagógico adaptado. Los establecimientos privados se registrarán y deberán velar por el principio de la continuidad de sus servicios. El personal contratado por los establecimientos privados de sala cuna gozará de todos los derechos consagrados en el Código del Trabajo, pero se entenderá siempre que prestan un servicio de utilidad pública a efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 362 del Código del Trabajo, sin que se requiera de la calificación previa señalada en sus incisos siguientes.”. ooo	
	Artículo 5.- Del aporte para los trabajadores independientes y los empleadores persona natural. Los trabajadores independientes y los empleadores persona natural, según sea el caso, tendrán derecho a recibir, con cargo al Fondo, un aporte por concepto de sala cuna destinado a cubrir la mensualidad y matrícula del establecimiento respectivo. El monto del		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	aporte se sujetará al límite superior establecido para las microempresas señalado en la tabla del artículo precedente, aplicándose como monto base de cálculo el costo efectivo de la sala cuna en el que haya incurrido el trabajador independiente y el empleador persona natural. El monto del aporte se pagará directa y mensualmente a los trabajadores independientes o a los empleadores persona natural, según sea el caso, con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud y autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social. Para estos efectos, deberán presentar, preferentemente por medios digitales, los siguientes documentos, toda vez que dicha institución los requiera porque no los logre obtener por medios o en forma directa: a) Certificado de nacimiento del niño o niña menor de dos años respecto del cual se ejerce el derecho de sala cuna. b) Para los trabajadores independientes, certificado de cotizaciones previsionales por rentas de honorarios emitido por el Servicio de Impuestos Internos o, en su caso, certificado de pago de las cotizaciones previsionales a las que se refiere el inciso segundo del artículo 3.		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	c) Certificado emitido por el establecimiento respectivo en el que conste que el niño o niña menor de dos años respecto del cual se ejerce el derecho de sala cuna ha sido matriculado en un establecimiento que cuente con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación; y el costo de la matrícula y/o mensualidad. d) En el caso del padre que tenga el cuidado personal exclusivo, deberá además adjuntar copia autorizada de la sentencia judicial, escritura pública o acta extendida ante oficial de Registro Civil de conformidad a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil, en la que conste que se le ha conferido el cuidado personal del niño o niña. Respecto del trabajador a quien se le ha conferido el cuidado personal y que no es padre o madre del niño o niña, se deberá presentar copia autorizada de la sentencia judicial que haya conferido dicho cuidado personal exclusivo. El pago del aporte a los trabajadores independientes o los empleadores persona natural, según sea el caso, por parte de la entidad administradora del Fondo, se devengará desde la fecha de la		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	solicitud y se realizará con anterioridad a la fecha en que éstos deban pagar la matrícula y/o mensualidad respectiva. El Instituto de Previsión Social deberá contar con registro preferentemente electrónico que certifique que se ha realizado el pago del beneficio, para ello la Tesorería General de la República deberá remitir dicha información al Instituto. En el caso de servicios de sala cuna que a la fecha de la solicitud del trabajador independiente o el empleador persona natural ya se encuentre pagado, el aporte se pagará en su totalidad para cubrir la mensualidad y/o matrícula del mes inmediatamente siguiente al de la fecha de solicitud, y en forma proporcional para el mes en que se efectúa la solicitud. Para mantener la continuidad del pago del aporte, los trabajadores independientes o los empleadores persona natural, según sea el caso, deberán presentar mensualmente ante el Instituto de Previsión Social, preferentemente por medios digitales, el comprobante de matrícula y/o mensualidad, que acredite que el beneficio fue efectivamente destinado a cubrir los gastos en sala cuna en los meses subsiguientes al primer pago de matrícula y/o mensualidad, según corresponda. En caso contrario, el pago		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	del aporte se suspenderá y sólo se reanudará una vez que se cumpla con la acreditación de pago referida precedentemente. En todo lo no regulado en este artículo, a los empleadores persona natural y a los trabajadores independientes se les aplicarán las disposiciones que regulan a los empleadores persona jurídica.		
	Artículo 6.- Norma de Carácter General sobre el procedimiento de solicitud y otros. La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante norma de carácter general el procedimiento de solicitud, pago y reclamo ante rechazo del aporte, y los demás aspectos administrativos necesarios para la adecuada entrega del aporte establecido en la presente ley. Para efectos de verificar el requisito dispuesto en el inciso cuarto del artículo 4° y en el literal c) del inciso segundo del artículo 5°, el Ministerio de Educación deberá remitir al Instituto de Previsión Social, trimestralmente, la siguiente información relativa a los establecimientos respecto de los cuales se esté pagando el aporte de sala cuna: 1. Razón Social del Sostenedor del establecimiento.		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	2. Rut del Sostenedor del establecimiento. 3. Rol Base de Datos del establecimiento. 4. Domicilio del establecimiento, con indicación de la localidad y comuna donde se emplaza.		
		ooo Artículo nuevo 5.- De la Senadora señora Allende, para intercalar, a continuación del artículo 6, el siguiente artículo 7, nuevo, ajustándose la numeración correlativa de los artículos siguientes: “Artículo 7.- Norma de carácter general sobre requisitos de los establecimientos educacionales receptores de fondos. Sólo podrán efectuarse aportes a establecimientos de educación parvularia que cuenten con la autorización o reconocimiento oficial del Estado, y cumplan los requisitos de personal idóneo y suficiente; proyecto educativo institucional; condiciones sanitarias, ambientales y de espacio físico en los locales de funcionamiento; elementos	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
		de enseñanza y material didáctico adecuados; idoneidad de los sostenedores; reglamento interno que regle las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa; y otros que establece la ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, y otras leyes que regulan la materia, especialmente respecto de normas laborales establecidas para el personal docente y asistentes de la educación. En caso de pérdida de la autorización o reconocimiento, se suspenderán inmediatamente los aportes.”. ooo	
	TÍTULO III DE LOS RECURSOS, FINANCIAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO Artículo 7.- Finalidad de los recursos del Fondo. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente al pago del aporte establecido en la presente ley y de sus gastos de administración. Los costos de administración del Fondo, en que incurra el Servicio de Tesorerías,		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	serán descontados de los recursos del mismo y no podrán, en cada año calendario, exceder de un 13% de las cotizaciones recaudadas en cada año. Mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las normas para la realización de los descuentos que correspondan, los mecanismos para determinar la asignación de los gastos de administración del Fondo, y aquellas normas necesarias para la administración que realice el Servicio de Tesorerías.		
	Artículo 8.- Del financiamiento del Fondo. El Fondo se financiará con los siguientes recursos: a) Con una cotización de un 0,1% de las remuneraciones imponibles de todos los trabajadores dependientes del sector privado hasta el tope máximo establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, de cargo del empleador, o de las rentas imponibles de los trabajadores independientes. Al efecto, en caso de los trabajadores independientes del artículo 89 del referido decreto ley, dicha cotización se calculará sobre la renta imponible del inciso primero del artículo del artículo 90 del citado decreto ley N° 3.500. A su vez, respecto de los		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	trabajadores independientes del inciso tercero del artículo 90 de citado decreto ley, las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones, su renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980. La cotización a que se refiere este numeral tendrá el carácter de cotización obligatoria para todos los efectos legales y se considerarán cotizaciones previsionales para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta. Esta cotización también será aplicable a trabajadores de empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, respecto del personal que esté contratado bajo el Código del Trabajo. b) Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo. Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo que establece esta ley no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	a la Renta. c) Con los reintegros que correspondan conforme al artículo 14. d) Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen de conformidad a la ley N° 17.322, estando la Tesorería General de la República facultada para su aplicación, de conformidad a esta ley. Con todo, en caso de que los recursos del Fondo sean insuficientes para alcanzar los montos de cobertura establecidos en la presente ley, la diferencia para alcanzarlos será de cargo fiscal. Para estos efectos, la Tesorería General de la República con cargo al Tesoro Público deberá transferir al Fondo el monto que corresponda para garantizar los montos de cobertura establecidos en la ley de todos los beneficiarios del período respectivo. Para efectos de lo anterior, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” deberá establecer el procedimiento, plazos y condiciones mediante el cual se deberá solicitar fundadamente el monto necesario antes referido. La cotización establecida en la letra a)		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	anterior deberá ser enterada por el empleador, el trabajador independiente, según sea el caso, en las formas y oportunidades establecidas en el artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980. Respecto de los trabajadores independientes, para efectos de la aplicación del artículo 92 G del decreto ley N°3.500, de 1980, la cotización a que se refiere la letra a) anterior se pagará antes de la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y a la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del mencionado decreto ley.		
	Artículo 9.- De la administración del Fondo y del Aporte. Corresponderá a la Tesorería General de la República la administración del Fondo, el cual será un patrimonio independiente y separado del Tesoro Público y de todo otro patrimonio bajo administración de la referida institución. Serán obligaciones de dicha institución: a) La recaudación de las cotizaciones establecidas en esta ley;		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	b) La administración del Fondo y la inversión de los recursos acumulados en el mismo. c) La transferencia y pago del aporte establecido en la presente ley, conforme a la información entregada por el Instituto de Previsión Social. La Tesorería General de la República podrá subcontratar, mediante licitación pública, cada tres años, la función indicada en la letra a) precedente, y estará facultada para subcontratar bajo la misma modalidad el resto de las funciones indicadas, así como los aspectos operativos necesarios relacionados a ella. En todo lo no regulado en este inciso y para efectos de las referidas contrataciones, se estará, en lo que sea aplicable, a lo establecido en la ley N°19.886. Corresponderá al Instituto de Previsión Social realizar las siguientes funciones en relación al aporte: a) Recibir, cuando corresponda de acuerdo al artículo 4 incisos 2° y 5°, los antecedentes establecidos en la presente ley para efectos de determinar el monto del aporte a que tengan derecho los empleadores o trabajadores		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	independientes. b) Autorizar e informar a la Tesorería General de la República los montos del aporte, sus titulares, y todos los antecedentes suficientes justificativos de la transferencia. c) Recibir las consultas, reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del funcionamiento del aporte, la administración del Fondo, y, en general, la aplicación de la ley. d) Las demás establecidas en la presente ley.		
	Artículo 10.- Inversión de los recursos del Fondo. Los recursos del Fondo se invertirán en los instrumentos financieros señalados en las letras a); b); c); d); e); h); e i), todas del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados sólo a financiar los aportes de acuerdo a las disposiciones de la presente ley. La inversión de los recursos financieros señalados en este artículo se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	la ley N° 20.128. Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad, que permita el otorgamiento del aporte establecido en el Título II de esta ley.		
	Artículo 11.- Informe de costos y sustentabilidad y actualización del Beneficio. La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permita, evaluar, entre otros, los ingresos y gastos, la oferta y la demanda de los establecimientos públicos y privados, y la sustentabilidad del Fondo. Asimismo, en caso de que los referidos estudios concluyan que el Fondo no es sustentable, deberán contener recomendaciones técnicas específicas. Para la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social y a la Tesorería General de la República, así como a las entidades privadas involucradas en la administración del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria para este objeto.		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	También deberán realizarse los referidos estudios, cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al aporte establecido en la presente ley o en cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo. Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y remitidos a las Comisiones de Hacienda y a las Comisiones del Trabajo y Previsión Social y del Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.		
	Título IV DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES Artículo 12.- Fiscalización y control de las disposiciones de esta ley. Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización de la observancia de las disposiciones de esta ley, salvo respecto de la Tesorería General de la República que se regirá por su propia normativa orgánica en este aspecto. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá dictar normas e instrucciones que serán obligatorias para todas las		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	instituciones o entidades encargadas de la administración del Fondo o del otorgamiento y pago de sus beneficios.		
	Artículo 13.- Control administrativo del uso efectivo de los aportes. El Instituto de Previsión Social siempre podrá verificar que el niño o niña respecto del cual se solicita el aporte establecido en la presente ley se encuentre efectivamente matriculado en el establecimiento indicado en la solicitud y que asista al mismo, sin perjuicio de las inasistencias justificadas ante el respectivo establecimiento. Para lo anterior, el Instituto podrá entrar en contacto directo con el establecimiento correspondiente o mediante solicitud de información al Ministerio de Educación, en la forma y oportunidades que regule la Superintendencia de Pensiones al efecto mediante norma de carácter general. En caso de no verificarse lo anterior, el Instituto deberá cesar la entrega de los aportes e informar a la Tesorería General de la República, sin perjuicio de aplicarse las sanciones establecidas en la presente ley. En cualquier caso, el Instituto siempre deberá informar al empleador persona natural o trabajador independiente si se detectan inconsistencias antes de proceder al cese de los pagos. Por su parte, el empleador		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	dejará de estar obligado a proveer el derecho a sala cuna mientras persistan las inconsistencias y siempre que estas no sean imputables a su negligencia.		
	Artículo 14.- Sanciones. Todo aquel que, con el objeto de percibir compensaciones indebidas del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal. Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Fondo las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. La Tesorería General de la República estará provista de las más amplias facultades para perseguir tales reintegros, en base a la información que le proporcione el Instituto de Previsión Social. Las acciones de cobranza que ejerza la		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	Tesorería General de la República se someterán a las reglas generales del Título V del Libro Tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de beneficiarios en mora, emitidas bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda. El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma como deben prepararse las nóminas de beneficiarios en mora, como asimismo todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto. La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al infractor de esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por el Instituto de Previsión Social, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.		
	Título V OTRAS MATERIAS Artículo 15.- Sector Público. Las entidades del sector público a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, no estarán		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	sujetas a los Títulos II, III y IV de la presente ley, salvo los casos que expresamente dichos títulos señalan.		
	Artículo 16.- Registro Nacional de Cuidadores. Créase un Registro Nacional de Cuidadores, de carácter permanente, a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuya finalidad es incorporar en una sola plataforma todos los antecedentes actualizados de los cuidadores y las cuidadoras de niños y niñas menores de dos años, existentes en el país. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el que además será suscrito por los Ministros de Hacienda y de la Mujer y la Equidad de Género, establecerá las normas que regulen la forma y requisitos para la incorporación a este Registro, así como todas aquellas que sean necesarias para su adecuada implementación y	<u>Artículo 16</u> 6.- Del Senador señor García Ruminot, para suprimirlo. <u>Inciso primero</u> 7.- De los Senadores señores Cruz-Coke, Galilea y Moreira, para agregar la siguiente oración final: “Quienes se inscriban en el Registro, deberán cumplir, al menos, con todos los requerimientos técnicos y pedagógicos que se exija para la calificación del personal idóneo de un establecimiento de educación parvularia con autorización de funcionamiento.”. - - -	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	funcionamiento.		
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.—La presente ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las solicitudes del aporte se podrán realizar a partir desde dicha fecha, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo tercero transitorio. No obstante lo anterior, se faculta al Instituto de Previsión Social, a la Tesorería General de la República y a la Superintendencia de Pensiones, para realizar las acciones de implementación de las atribuciones, facultades y funciones establecidas en la presente ley respecto de cada entidad. Los decretos a que hace referencia esta ley podrán dictarse desde la fecha de su publicación		
	Artículo segundo.- La obligación de declaración y pago de la cotización a que se refiere la letra a) del artículo 8 de la presente ley, para los trabajadores dependientes, comenzará a regir desde la fecha de entrada en vigencia de la ley.		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	Para los trabajadores independientes a los que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, y que estén obligados a cotizar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19, esta obligación comenzará a regir a partir de la declaración de renta correspondiente al año subsiguiente de la entrada en vigencia de la ley y, en el caso de los trabajadores independientes a los que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley antes citado, podrán comenzar a cotizar a partir del mes de enero del año subsiguiente.		
	Artículo tercero.- Respecto de los trabajadores dependientes, el aporte establecido en la presente ley comenzará a otorgarse a contar de su entrada en vigencia. Para los trabajadores independientes que cumplan los requisitos que señala esta ley para acceder al aporte, este comenzará a otorgarse a contar del primer día del mes de julio del año en que comienza a regir la obligación de cotización conforme al artículo segundo transitorio. Con todo, en el caso de empleadores persona natural, podrán presentar las solicitudes a que se refiere el artículo 5		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	de la presente ley a partir del primer día del mes anterior a su entrada en vigencia, con el propósito de obtener cobertura a partir de dicha fecha. En el caso de trabajadores independientes del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las solicitudes podrán presentarse a contar del primer día del mes de junio del año en que comienza a regir la obligación de cotización conforme al artículo segundo transitorio, respecto de los independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980. En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del citado decreto ley N°3.500, podrán presentar la solicitud a contar del primer día del mes en que cumplieron el requisito de cotizaciones establecido en el inciso segundo del artículo 3 de esta ley.		
	Artículo cuarto.- Con el fin de contribuir al financiamiento del aporte establecido en la presente ley desde la fecha de entrada en vigencia de la misma y hasta el primer año contado desde la entrada en vigencia, el Fisco aportará al Fondo establecido en la ley hasta 306.303 Unidades de Fomento, en las parcialidades y temporalidades definidas por la Dirección de Presupuestos, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	artículo 8 de esta ley.		
	Artículo quinto.- Hasta el vencimiento del plazo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.832 y en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, los establecimientos a los que se refiere el artículo 6 inciso segundo de la presente ley, se sujetarán a los plazos y condiciones que establezcan dichos cuerpos legales.		
	Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto de los gastos en personal para el Servicio de Tesorerías, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
	El mayor gasto fiscal que signifique el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto de la creación del Registro Nacional de Cuidadores, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes estará considerado en las leyes de Presupuestos respectivas.”.		
			10) De la Senadora señora Rincón y del Senador señor Walker, para agregar los siguientes artículos transitorios: “Artículo transitorio... Para efectos de la entrada en vigencia de la presente ley, los establecimientos de educación parvularia podrán operar con autorización provisoria otorgada por la autoridad competente, siempre que hayan presentado la solicitud de autorización definitiva conforme a lo

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
			establecido en la ley N° 20.832. Para estos efectos deberán cumplir con los requisitos mínimos de personal idóneo y suficiente, proyecto educativo institucional, condiciones sanitarias, ambientales y de espacio físico adecuadas. La autorización provisoria tendrá una vigencia máxima de doce meses, prorrogable por igual período a juicio de la autoridad, y permitirá recibir aportes del Estado mientras se complete el proceso de autorización definitiva. En caso de incumplimiento de los requisitos señalados, la autoridad podrá suspender inmediatamente la autorización provisoria y los aportes estatales. “Artículo transitorio ... El financiamiento del derecho a sala cuna a cargo del empleador deberá aplicarse de manera progresiva para las empresas calificadas de menor tamaño conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416. Para estos efectos la autoridad competente deberá establecer tramos de cotización diferenciados durante los primeros años y contemplar mecanismos

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES ¹	NUEVAS INDICACIONES ²
			complementarios para asegurar la sostenibilidad del sistema.”